

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2015 000432</b> 00
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JHONATHAN ALEXANDER GIL MURILLO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; RAMA JUDICIAL.
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN
AUTO SUSTANCIACIÓN	12

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el catorce (14) de enero de 2022, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el 9 de diciembre de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24 de enero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 00723 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Nelson Gabriel Saldarriaga Sepulveda y Otros
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro
Auto sustanciación N°	007
Asunto	Designa nuevo perito

1. En el presente proceso mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021, se ordenó ponerle en conocimiento al perito Francisco Javier Vallejo Santiusty, que el objeto de la prueba es realizar el avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-834989 a nombre de Ramiro y Nelson Saldarriaga Sepúlveda, No. 001-834990 a nombre de Myrian Sepúlveda de Saldarriaga, No. 001-834991 a nombre de Beatriz y Gladis Saldarriaga y No. 001-834992 a nombre de Myrian Sepúlveda de Saldarriaga y que el apoderado de la parte demandante que fue quien solicitó la prueba es ALEXANDER ALVEIRO JARAMILLO ZAPATA cuyo correo electrónico es [aljarami82@hotmail.com](mailto:aljarami82@hotmail.com) (archivo 15 del expediente digital), en atención a la solicitud por él elevada por correo electrónico (archivo 14 del expediente digital).

Como consecuencia se le requirió para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes contados desde la notificación de dicha providencia, procediera a realizar los trámites pertinentes para su posesión a través de los canales digitales del Despacho y una vez posesionado dentro del término de cinco (05) días siguientes, procediera a contactar a la parte demandante o conviniera con la Secretaría del Juzgado para la revisión del expediente para tener mayor certeza del conocimiento del objeto del dictamen encomendado y procediera a informar los documentos que requeriría y la suma de dinero que considera necesitaría para la realización del dictamen y así poder esta Agencia Judicial requerir a la parte demandante interesada en la práctica de la prueba para que proceda a cancelar dichos costos y avanzar en el trámite del proceso y cumplidos estos términos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, presentara el dictamen pericial al Despacho.

2. Revisando el proceso, se advierte que a la fecha el auxiliar de la justicia no se ha pronunciado, ni realizado ninguna gestión encaminada a la realización del dictamen pericial encomendado pese que el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021 se le notificó el mencionado auto (archivo 16 del expediente digital), no siendo el anterior el único requerimiento que se le ha hecho al perito sin que este proceda a ejecutar la labor designada (archivo 13 del expediente digital).

3. En razón a lo anterior, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, se procederá a designar otro perito para que proceda a realizar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante en aras de dar celeridad al presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2021; se procede a designar como auxiliar de la justicia al señor DAVID ALONSO MAFLA MARTÍNEZ quien se ubica mediante correos electrónicos [avaluadormafla@gmail.com](mailto:avaluadormafla@gmail.com); [david\\_mafla@hotmail.com](mailto:david_mafla@hotmail.com) y en el teléfono 3012161947, para que realice el avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-834989 a nombre de Ramiro y Nelsón Saldarriaga Sepúlveda, No. 001-834990 a nombre de Myrian Sepúlveda de Saldarriaga, No. 001-834991 a nombre de Beatriz y Gladis Saldarriaga y No. 001-834992 a nombre de Myrian Sepúlveda de Saldarriaga.

Se le advierte al auxiliar de la justicia designado que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que le enviará el Despacho deberá tomar posesión del cargo, misma que se surtiría a través del canal digital del Juzgado [adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y una vez posesionado proceda a revisar el expediente e informar los documentos diferentes a los que reposan en el plenario que requiere para la experticia, así como la suma de dinero que por concepto de gastos considera necesaria para la práctica de la prueba.

Una vez tenga en su poder los documentos y los gastos periciales, tendrá diez (10) días hábiles para presentar al Despacho el avalúo de los inmuebles, dictamen pericial que debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado son:

- Parte Demandante: [aljarami82@hotmail.com](mailto:aljarami82@hotmail.com)
- Parte Demandada: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)
- Perito remplazado: [gerencia@derechoyvaloracion.com](mailto:gerencia@derechoyvaloracion.com)
- Perito designado: [avaluadormafla@gmail.com](mailto:avaluadormafla@gmail.com); [david\\_mafla@hotmail.com](mailto:david_mafla@hotmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

DGG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 24 de enero de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

**LISSET MANJARRES CHARRIS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2015-00769</b> 00
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Hilda María Cujia Cardona y otros
Demandado	Municipio de Puerto Berrio y otros
Auto sustanciación N°	008
Asunto	Se requiere por última vez al Municipio de Puerto Berrio

1. Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; se encontró que por auto del treinta y uno (31) de mayo de 2021, se le puso en conocimiento al Municipio de Puerto Berrio el contenido de la respuesta enviada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la designación como perito y se le concedieron cinco (5) días para que proceda a cumplir con lo solicitado (archivo 14 del expediente digital).

Posteriormente por providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2021 se requirió al ente territorial para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto por estados, aportara al Despacho la cancelación del costo del dictamen pericial y toda la documentación requerida por la entidad designada como perito para la realización del dictamen (archivo 17 del expediente digital).

El pasado veintiocho (28) de octubre de 2021, el Despacho accedió a concederle un plazo adicional de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído a la parte demandada Municipio de Puerto Berrio-Antioquia, para que procediera a cancelar los honorarios solicitados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y le remitiera la copia completa del expediente, donde se encontrara las declaraciones de personas allegadas que indiquen el funcionamiento global de la persona a evaluar antes y después de los hechos, además copia completa y actualizada de historia clínica (médica, psicológica y psiquiátrica), teniendo en cuenta la aportada por la parte demandante que reposa en el archivo 15 del expediente digital, para que la entidad designada realizara del dictamen pericial, so pena de prescindir de la prueba (archivo 23 del expediente digital).

2. Revisado el proceso, se advierte que la parte demandada no ha acreditado el pago de los honorarios, ni el envío de la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo cual, se **requiere por última vez al ente territorial demandado para que dentro del término de los diez (10) días siguientes**

**a la notificación de este auto por estados**, proceda a cumplir con las cargas procesales impuestas.

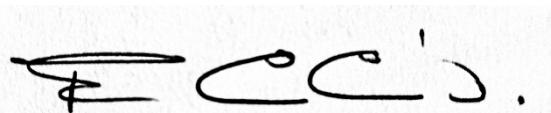
Esto es, pagarle al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los honorarios solicitados colocando en el comprobante de consignación el nombre del demandante, número de documento de identidad, número de proceso, Juzgado y ciudad y remitirle la copia completa del expediente de la persona a evaluar, que contenga las declaraciones de las personas allegadas donde indiquen el funcionamiento global de la persona antes y después de los hechos, además copia completa y actualizada de historia clínica (médica, psicológica y psiquiátrica), **so pena de declarar desistida la prueba, ante la falta de diligenciamiento de la misma.**

Los canales digitales para efectos de notificación son los siguientes:

- Demandantes: [victorzuleta198605@hotmail.com](mailto:victorzuleta198605@hotmail.com) ; [serocha0111@hotmail.com](mailto:serocha0111@hotmail.com)
- Municipio de Puerto Berrio: [notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co) ; [jcbeltranb@yahoo.com](mailto:jcbeltranb@yahoo.com)
- La Previsora S.A. [arangojuancamilo@une.net.co](mailto:arangojuancamilo@une.net.co) ; [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- Seguros del Estado S.A. [Felipe.jimenez@segurosdelestado.com](mailto:Felipe.jimenez@segurosdelestado.com) ; [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- Solución Arquitectónica Empresarial S.A.S. [marroyave@sae.com.co](mailto:marroyave@sae.com.co) ; [pedropaez.abg@gmail.com](mailto:pedropaez.abg@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24 de enero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2015 00865</b> 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ROJAS VALENCIA
DEMANDADO:	PENSIONES ANTIOQUIA
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	13

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del Dieciocho (18) de noviembre de 2021 REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de Octubre de 2017 y en su lugar denegó las pretensiones demandadas, sin que condenara en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24 de enero de 2022 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2015 00865 00

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2015 001363</b> 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Cooperativa de Transportadores de Belén - COOTRABEL
Auto de sustanciación	005
Asunto	Avoca conocimiento y reanuda el curso procesal

1. En atención a lo resuelto por la Corte Constitucional en proveído de 27 de octubre de 2021 (arc. 03 Ex.V), por medio del cual se asignó la competencia del asunto a este Despacho Judicial; se procede a avocar conocimiento y reanudar el curso procesal correspondiente.

2. De la revisión del expediente, se advierte que previo a la declaratoria de la falta de competencia por parte del Despacho; el asunto se encontraba en etapa de pruebas, en cuyo momento se gestionaron los exhortos.

Ahora bien, allegado por las entidades requeridas, la respuesta a lo pedido se procede a incorporar las mismas, así:

**2.1.** Incorporar para conocimiento de las partes y su eventual contradicción, la respuesta allegada por el INDER, conforme consta en la pág. 545-549 del expediente virtual (arc 01). Prueba documental que fue decretada a favor de la parte codemandada COOTRABEL y Humberto de Jesús Estrada.

**2.2.** Incorporar igualmente, la respuesta suministrada por la Unidad de Administración de Bienes del Municipio de Medellín, que obra en la página 629 del EX.V. (Ar. 01)

**2.3.** Las partes cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

3. En cuanto a la prueba testimonial, se observa que a la fecha se encuentra pendiente por recaudar el testimonio del señor Nelson Bedoya Cardona, quien fuere llamado de forma conjunta por la parte demandante y demandado Humberto de Jesús Estrada; razón por la cual, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas respectiva.

4. Finalmente, en cuanto a la prueba pericial se convocará a la audiencia de pruebas al perito Juan Esteban Montoya Restrepo, con el fin de que exponga las

conclusiones del dictamen pericial que obra en las pág. 680-725 del arc. 01 Ex.V. y las partes puedan ejercer su derecho de contradicción, en los términos del numeral 2 del artículo 220 del CPACA.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero:** Estarse a lo resuelto por la Corte Constitucional, en proveído de 27 de octubre de 2021 (arc. 03).

**Segundo:** Incorporar para conocimiento de las partes y eventual contradicción, las respuestas allegadas por el INDER (pág. 545-549 Ex.V) y la Unidad de Administración de Bienes del Municipio de Medellín (pg. 629 Ex.V). Para el efecto, las partes cuentan con el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**Tercero:** Fijar como fecha y hora **el día jueves tres (3) de marzo de 2022**, para llevar a cabo continuación de la audiencia de práctica de pruebas, a fin de recaudar el testimonio del señor Nelson Bedoya Cardona y la contradicción del dictamen pericial suscrito por Juan Esteban Montoya Restrepo.

A cargo de las partes interesadas, está la de garantizar la comparecencia del testigo (parte demandante) y del señor perito (Cootrabel). Para el efecto, deberá suministrar con anticipación los canales digitales a través de los que se surtirá el enlace a la audiencia.

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO portador de la T.P. No. 262.630 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte codemandada COOTRABEL, en los términos del memorial de sustitución poder a él conferido visible en el archivo 06 del expediente virtual.

**Quinto:** Aceptar en los términos del inciso 5 del artículo 76 del CGP, la renuncia presentada por el abogado OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, portador de la T.P. No. 206.273 del C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante (arc. 07-08 ExV.).

En consecuencia, se requiere al Municipio de Medellín para que proceda con la designación de un nuevo mandatario judicial conforme lo dispone el artículo 75 del CGP.

**Sexto:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [oscar.estrada@medellin.gov.co](mailto:oscar.estrada@medellin.gov.co)
- Parte demandada – Cootrabel: [jaioromazo@gmail.com](mailto:jaioromazo@gmail.com) y [asesoresjuridicoscyg@gmail.com](mailto:asesoresjuridicoscyg@gmail.com)
- Parte demandada – Humberto de Jesús Estrada: [creer@une.net.co](mailto:creer@une.net.co)
- Parte demandada – Jorge Yepes: [meragon2@hotmail.com](mailto:meragon2@hotmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, \_\_24 de enero\_de\_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2015 001431 00</b>
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del derecho - Laboral
DEMANDANTE:	JILBER YESID RIVERA GONZALEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	14

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el siete (7) de diciembre de 2021, contra la SENTENCIA que concede parcialmente las pretensiones, proferida el veintitrés (23) de noviembre de 2021, notificada por correo electrónico el día siguiente (24/11/21)

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24 de enero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016 00440 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Dany Alexis Vargas Vasco y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se incorpora prueba documental.</li><li>• Corre traslado para alegar</li></ul>
Auto interlocutorio	13

1. Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1.1 De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, en la audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2018 se decretó pruebas, se ordenó oficiar a la Junta Médico Laboral Militar para que determine la pérdida de capacidad laboral del soldado Dany Alexis Vargas Vasco.

1.2 Adicionalmente se ordenó oficiar al Comandante del Batallón de Infantería No. 42 “BATALLA DE BOMBONÁ” a través de la cuarta brigada para que remita información relacionada con la hoja de vida del soldado Dany Alexis Vargas Vasco, informativo administrativo que le fue realizado e indicara si existe investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 2 de enero de 2015 donde el demandante sufrió el accidente.

1.3 Advierte el Despacho que se allegó el acta de junta médica laboral No. 99358 de 14 de diciembre de 2017 en la que se determinó una merma de la capacidad laboral del señor Dany del 32.12%. (folios 79-80 expediente físico). Igualmente, mediante Oficio No. 2582/MDN –COGFM-COEJC-SEJEM-JEMOP-DIV07BR14-BIBOM-CJM1.4 de 15 de junio de 2021 se allegó respuesta<sup>1</sup> por parte del Comandante del Batallón de infantería No. 42 “Batalla de Bomboná”.

1.4 Es claro entonces que se encuentran recopiladas las pruebas que fueron decretadas, razón por la cual el Despacho incorporará la prueba para el conocimiento de las partes y dará aplicación al artículo 181 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de la presente providencia, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción si lo consideran pertinente.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, en virtud de lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de diez (10) días, que comenzará a correr una vez se encuentre vencido el término concedido a las partes para que se pronuncien frente a la prueba documental allegada por el Comandante del Batallón de infantería No. 42 “Batalla de Bomboná”. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCORPORAR la prueba documental allegada por parte del Comandante del Batallón de infantería No. 42 “Batalla de Bomboná” para conocimiento de las partes por el **término de tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción si lo consideran pertinente.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior sin que se emita pronunciamiento alguno, correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Lady Alexandra Jurado Coral, portadora de la tarjeta profesional No. 220.565 del C.SJ para representar los intereses de la entidad demandada, en los termino y para los efectos del poder conferido por la Directora de Asuntos Legales, visible en el archivo 13PoderEjercito.pdf.

**CUARTO:** Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com);
- Parte demandada: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co);  
[alexandrajurado85@gmail.com](mailto:alexandrajurado85@gmail.com);
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016 00542 00 00</b>
Medio de Control	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa
Demandado:	Jhony Arley Rivera Arboleda
Asunto:	- Resuelve incidente de nulidad - Deniega - Oficia a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Contiene Oficio)
Auto interlocutorio	004

Procede el Despacho, a denegar la petición de nulidad planteada por el curador *ad litem* de la parte demandada, con base en las siguientes:

**Consideraciones:**

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 27 de abril de 2021 (arc. 02), el Despacho advirtió la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y ordenó rehacer el emplazamiento del demandado por cuanto se incurrió en error al citar el número del proceso al cuál debía comparecer el emplazado.

Cumplido lo anterior y vencido el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a juicio para alegar la nulidad, se declaró saneado el proceso, se prescindió la audiencia inicial, se impartió el trámite de la ley 2080 de 2021, para sentencia anticipada (arc 04).

Encontrándose en término para presentar alegaciones finales, el curador *ad litem*, radicó incidente de nulidad por indebida notificación de su representado.

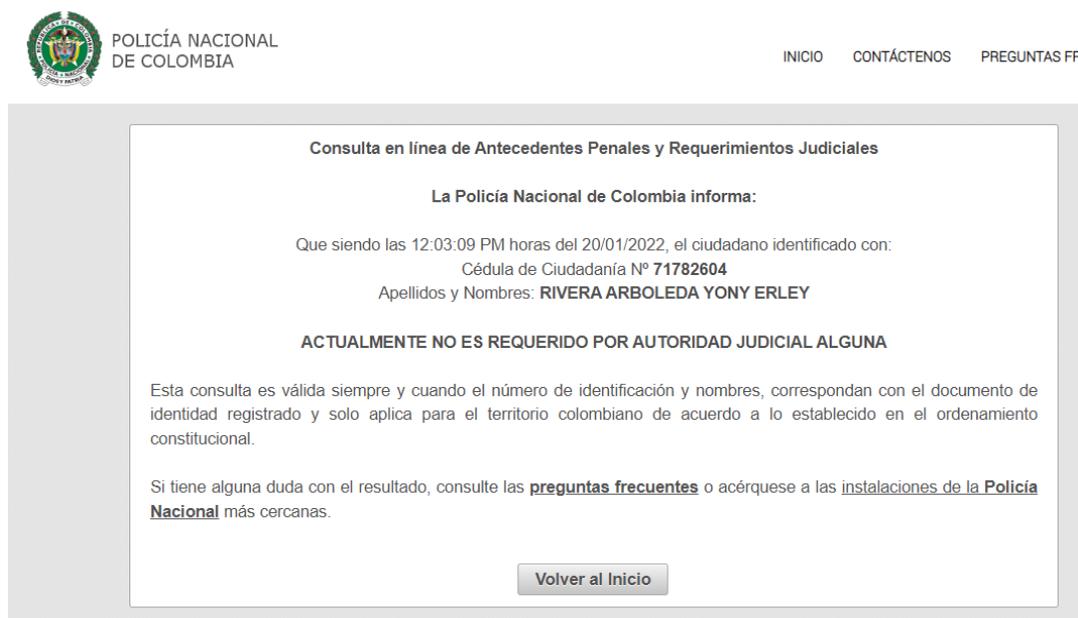
En su escrito señaló que, luego de consultar la página de “antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional”, advirtió que el número de cédula de ciudadanía No. 71.782.604 con el que se identifica al demandado, corresponde al nombre de **YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA**, y no, al de JHONY ARLEY RIVERA ARBOLEDA, quien fue emplazado en este proceso.

Por lo anterior, solicita se realice un nuevo emplazamiento identificando al demandado como YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA, y se conceda el término para contestar la demanda, en tanto manifiesta que el traslado conferido inicialmente al momento de posesionarse como auxiliar de la justicia, estaba errado, en tanto se le concedió 30 días, sin tener en cuenta los 25 días adicionales del traslado común.

Señaló adicionalmente que, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar la identidad del demandado.

2. Con base a la información suministrada por el curador *ad litem*, el Despacho procedió a consultar lo pertinente en las bases de datos Estatales, tanto de la Policía Nacional en la página web de “Antecedentes Penales y requerimientos judiciales”<sup>1</sup> y en la página web de “Antecedentes disciplinarios”<sup>2</sup> de la Procuraduría General de la Nación, en las cuales, luego de suministrar el número de cédula de ciudadanía No. 71.782.604 se corroboró que efectivamente el demandado lleva por nombre YONY ERLEY y no “JHONY ARLEY”, conforme se observa a continuación:

#### a) Reporte Policía Nacional:



 POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

INICIO CONTACTENOS PREGUNTAS FR

**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**

Que siendo las 12:03:09 PM horas del 20/01/2022, el ciudadano identificado con:  
Cédula de Ciudadanía N° **71782604**  
Apellidos y Nombres: **RIVERA ARBOLEDA YONY ERLEY**

**ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)

#### b) Reporte Procuraduría General de la Nación:

##### Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación:  Número Identificación:

¿Cuanto es 9 - 2? 

[Consultar](#)

##### Datos del ciudadano

Señor(a) YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 71782604.

**El ciudadano no presenta antecedentes**

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.  
Fecha de consulta: jueves, enero 20, 2022 - Hora de consulta: 12:05:44

<sup>1</sup> <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>

<sup>2</sup> <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Certificado-de-Antecedentes.page>

3. Adicionalmente, esta judicatura procedió a consultar la vigencia de la cédula de ciudadanía en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>3</sup>, al ser ésta la entidad que tiene bajo su cargo el registro de la vida civil e identificación de los colombianos. No obstante, no se encontró ningún resultado en tanto se carece de la fecha de expedición del documento de identidad, dato que permitiría obtener dicho certificado y corroborar así el nombre del hoy demandado.

Pese a lo anterior, también se consultó a modo de información, el link de “consulta lugar de votación”, en el que se encontró que, según registro del 18 de noviembre de 2021, la cédula de ciudadanía No. 71.782.604 se encuentra “Cancelada por Muerte”. Así, consta en la página web:

¿QUIÉNES SOMOS? ▾ IDENTIFICACIÓN ▾ ELECTORAL ▾ GESTIÓN INSTITUCIONAL

Inicio / Consulta Censo

### CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

NO. IDENTIFICACIÓN:

✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot

reCAPTCHA  
Privacidad • Condiciones

**CONSULTAR**

#### INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
71782604	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	18/11/2021

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

4. Así las cosas, estima la judicatura que, si bien se requiere corregir la actuación procesal dadas las circunstancias anteriores; no hay mérito para declarar “de plano” la nulidad solicitada.

Lo anterior, pues si bien el emplazamiento se realizó al demandado como “JHONY ARLEY RIVERA ARBOLEDA”, siendo “al parecer” el nombre correcto YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA, dicha situación no impone la nulidad insubsanable como lo plantea el señor *curador*, pues a voces del artículo 137 del CGP, el juez podrá ordenar poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. En este caso, al tratarse de la causal de indebida notificación contenida en el numeral 4 del artículo 133 *eiusdem*, compete notificar al afectado sobre la presente irregularidad a fin de que la alegue o la sanee por convalidación.

De tal modo, si dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por emplazamiento “el afectado” alega la nulidad, ésta será declarada con efectos de retrotraer el trámite procesal hasta el traslado de la demanda, concediéndole el término de 30 días (art. 172 CPACA) para contestarla y ejercer su derecho de defensa, proponer excepciones previas o de mérito y solicitar las pruebas que a bien tenga.

<sup>3</sup> <https://www.registraduria.gov.co/>

Empero, si “el afectado”, guarda silencio, se entenderá saneada la nulidad y el proceso continuará con su curso procesal, esto es, el asunto ingresará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso existe duda respecto del nombre correcto del demandado y que tal parece, falleció en el mes de noviembre del 2021 según el reporte al que se hizo referencia; resulta imperioso (antes de realizar un nuevo emplazamiento para poner en conocimiento la causal de nulidad) Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita copia del registro de defunción perteneciente al número de identificación 71.782.604, perteneciente a YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA o JHONY ARLEY RIVERA ARBOLEDA.

Lo anterior, a fin de verificar **i)** por un lado, si el nombre del llamado a comparecer a juicio es YONI ERLEY como consta en las bases de datos ya mencionadas o JHONY ARLEY, tal como se citó en el escrito de demanda y en el emplazamiento realizado por el Despacho, pues sólo así se garantiza la correcta notificación por emplazamiento, y **ii)** proceder –si es del caso- con la sucesión procesal y el emplazamiento de los herederos indeterminados, con quienes se surtirá la notificación de la causal de nulidad a la que se ha hecho referencia.

Por Secretaría, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se le concederá el termino de diez (10) días, para dar respuesta a lo pedido.

Allegada la información anterior, se proveerá el emplazamiento del demandado debidamente identificado o la sucesión procesal y el emplazamiento de los herederos indeterminados según el caso.

**5.** Con lo anterior, se da respuesta negativa a la petición del señor curador de conceder un nuevo traslado para contestar la demanda, pues como se explicó en líneas anteriores, ello solo es viable en la medida que el “demandado” comparezca al proceso y alegue la nulidad, pues recuérdese que tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 135 del CGP, “... *la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada...*”; siendo por tanto, el señor RIVERA ARBOLEDA o los sucesores procesales quienes cuentan con legitimación para proponerla y disponer a su favor un nuevo traslado para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

De igual forma, se desestiman los cuestionamientos relacionados con la inconformidad de la declaratoria de extemporaneidad del escrito de contestación de la demanda, declarado mediante auto de 07 de febrero de 2020 (pg. 281 Ex.Digitalizado) comoquiera que la decisión goza de ejecutoria y por ende no le es dable al auxiliar de la justicia formular cuestionamiento alguno en esta etapa procesal en respeto al principio de la preclusividad de las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Desestimar la solicitud de nulidad presentada por el señor curador *ad litem*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita copia del registro de defunción del señor YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA o JHONY ARLEY RIVERA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.604.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

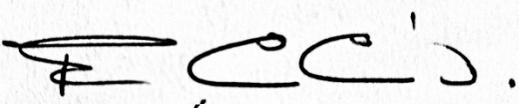
Por Secretaría librese la comunicación correspondiente.

**Tercero:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales:

- Parte demandante: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)
- Parte demandada: –Curador ad litem: [jlopez@lba.legal](mailto:jlopez@lba.legal)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, 24 de enero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016 00637 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rubén Darío Monsalve Rodríguez
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	14

1. Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1.1 De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, se ordenó requerir al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar del Ejército Nacional, con el fin de que allegara el resultado de la revisión de la junta médica laboral No. 93226 de 15 de marzo de 2017 practicada Rubén Darío Monsalve Rodríguez.

1.2 Adicionalmente, se ordenó oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue el expediente prestacional correspondiente al demandante.

1.3 Advierte el Despacho que el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó la información solicitada, remitiendo el expediente prestacional No. 1066747233 de 2017, la cual se incorporó y puso en conocimiento de las partes de folios 101 a 107 del plenario.

1.4 Ahora bien, frente al requerimiento efectuado al Tribunal Medico Laboral del Ejército Nacional, se observa que mediante Oficio No. OFI 20-13543 de 21 de febrero de 2020, la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral informa que mediante Resolución No. 90 de 11 de julio de 2017 se autorizó la convocatoria del señor Rubén Darío Monsalve Rodríguez; sin embargo, el mismo fue requerido para que allegara ante dicho Tribunal el concepto médico actualizado por la especialidad de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS.

El 27 de julio de 2018 el Tribunal requirió al demandante para que informara si se realizó el examen correspondiente a POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS,

cual hace imposible un pronunciamiento sobre la disminución de su capacidad laboral.

- 2 Se advierte entonces que no existe a la fecha gestión alguna tendiente a la consecución de la prueba decretada, por lo que se declarará cerrado el periodo probatorio, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 173 del CGP, esto es que las pruebas solicitadas a otras entidades públicas o privadas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.
- 3 El Despacho dará aplicación al artículo 181 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada la decisión aquí adoptada. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia.

**TERCERO:** Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com); [Calvino\\_32@hotmail.com](mailto:Calvino_32@hotmail.com);
- Parte demandada: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

AAS

**NOTIFÍQUESE,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2017 00326</b> 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	LIDERMAN VASQUEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	15

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2021 REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de marzo de 2019 y en su lugar ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA de las pretensiones demandadas, sin condena en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24 de enero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2017 00326 00**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral tercero); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2017 00366</b> 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MENA ROMAÑA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	16

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del diez (10) de diciembre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de Octubre de 2018 en la que se condenó a la demanda. Superior que resolvió además no condenar en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 24 de enero de 2022

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2017 00366 00**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**